



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-394/2021

**RECURRENTE:** JAIME GARCÍA  
CHÁVEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** HUMBERTO  
HERNÁNDEZ SALAZAR

**Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno**

Sentencia que **desecha** el recurso de apelación que promovió **Jaime García Chávez** en contra de la resolución INE/CG214/2021 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado para la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicatos correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Chihuahua. Lo anterior, porque el recurso **se presentó de forma extemporánea**.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	8

**Acto impugnado:**

Resolución INE/CG214/2021 emitida por del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado para la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades

## SUP-RAP-394/2021

para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales, Ayuntamientos y Sindicaturas correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Chihuahua.

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:</b>	Instituto local
<b>Recurrente:</b>	Jaime García Chávez
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral en el estado de Chihuahua.** El primero de octubre de dos mil veinte, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, en el que se renovarían los cargos de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

**1.2. Acuerdo en materia de candidaturas independientes (Acuerdo IEE/CE70/2020).** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes para los cargos de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

**1.3. Registro del actor como aspirante a candidato independiente para el cargo a la gubernatura del estado de Chihuahua (IEE/CE127/2020).** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local declaró procedente la manifestación de intención del recurrente para presentarse como aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua.



En consecuencia, le autorizó realizar actos para recabar el apoyo ciudadano durante el veintiocho de diciembre de dos mil veinte al cinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**1.4. Resolución respecto de las irregularidades encontradas (INE/CG214/2021).** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG214/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado para la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Chihuahua.

En esta resolución se sancionó al recurrente con una multa de \$53,952.48 (cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 48/100 m.n.) con motivo de diversas irregularidades en materia de fiscalización. El treinta de marzo se le notificó la resolución por medio del SIF<sup>2</sup>.

**1.5. Recurso de apelación.** En contra de la determinación anterior, el veintisiete de agosto el recurrente interpuso este recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua y la oficialía de partes común del INE recibió el escrito hasta el treinta de agosto<sup>3</sup>.

**1.6. Turno y radicación.** Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

## 2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación. El recurrente controvierte la resolución INE/CG214/2021 en la que se le sancionó con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en sentido contrario.

<sup>2</sup> Mediante el Oficio INE/UTF/DA/SNE/12579/2021.

<sup>3</sup> Tal como se advierte en el sello de recepción del oficio remitido por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del INE. Consultable en Expediente electrónico, SUP-RAP-394/2021, pág. 5.

## **SUP-RAP-394/2021**

ciudadano en el estado de Chihuahua. En el caso, el recurrente participó como aspirante a una candidatura independiente para el cargo de la gubernatura de dicha entidad.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio del tipo de elección este órgano jurisdiccional es el competente para resolver este asunto<sup>4</sup>.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

### **4. IMPROCEDENCIA**

La demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

Para justificar esta decisión, se precisará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, se señalarán las razones por las cuales el medio de impugnación debe desecharse por extemporáneo.

#### **4.1. Marco jurídico**

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, cuando una controversia tenga relación con un proceso electoral, todos los días y horas deberán considerarse como hábiles.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Se aprobó el 1º de octubre de 2020 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



Debido a la celeridad de los tiempos en materia de fiscalización, el SIF emplea el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas para practicar avisos y notificaciones a los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidaturas independientes. Los sujetos fiscalizados tienen la obligación de imponerse a las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que registraron<sup>6</sup>.

El módulo de notificaciones electrónicas del SIF tiene un control con respecto a la recepción de las notificaciones, así como de la consulta de la documentación remitida. Este mecanismo permite establecer un canal de comunicación eficiente entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados con estándares de certeza y seguridad jurídica<sup>7</sup>.

De esta forma, es criterio de esta Sala Superior que la notificación que se realiza por medio del SIF surte efectos a partir de su recepción por parte de los sujetos fiscalizados<sup>8</sup>. Es decir, la práctica de la notificación no depende de la voluntad de los sujetos obligados de consultar la bandeja de notificaciones, sino que se les impone la carga de hacerlo de forma constante.

En relación con la validez de las notificaciones debe considerarse que estas tienen un carácter formal. Se entienden como diligencias procesales por medio de las cuales se hace del conocimiento de las partes algún acto en el procedimiento. Su práctica se realiza por funcionarios con fe pública, por lo que gozan con presunción de legalidad y surten eficacia a partir de la fecha de su emisión<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 1; 3, párrafos 1, inciso g) y 3; 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II; y, 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

<sup>7</sup> En ese sentido se emitieron consideraciones en los precedentes SUP-RAP-101/2021, SUP-RAP-86/2020 y SUP-RAP-71/2017.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 21/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis: P./J. 10/2017 (10a.) de rubro **NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.** Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 8.

## **SUP-RAP-394/2021**

Las notificaciones prevén un conjunto de elementos que las dotan de validez. Si se reúnen las formalidades previstas en la ley, la presunción de legalidad debe ser desvirtuada a través de los medios idóneos para ello<sup>10</sup>.

### **4.2. El medio de impugnación se presentó de forma extemporánea**

El recurrente impugna la resolución INE/CG214/2021 del Consejo General del INE, por medio de la cual se le sancionó con motivo de diversas irregularidades que se encontraron en la revisión de los informes de ingresos y gastos en la que participó durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano como aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua.

En el caso concreto es relevante destacar que el recurrente obtuvo su registro como aspirante a una candidatura independiente, por lo cual tuvo la obligación de inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos. En este sistema, el recurrente debió dar de alta una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones durante el proceso de fiscalización de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano.

Como se aprecia, de conformidad con la cédula de notificación electrónica, el Dictamen Consolidado (INE/CG213/2021) y la resolución impugnada (INE/CG214/2021) se notificaron al recurrente desde el treinta de marzo por medio de su cuenta registrada en el SIF. En ella se advierte la firma de la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, Jacqueline Vargas Arellanes, por lo tanto, la notificación se realizó en términos del artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis 2a. CIX/2002 de rubro **NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 348.

<sup>11</sup> Artículo 9. **Tipos de notificaciones**. 1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes: [...] **f) Por vía electrónica**. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión: I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los



En ese sentido, existe constancia de la recepción de la notificación que se le practicó a Jaime García Chávez, como aspirante a una candidatura independiente para el cargo de la gubernatura del estado de Chihuahua, por medio del Oficio INE/UTF/DA/SNE/12579/2021.

En consecuencia, el plazo para impugnar la resolución debe computarse a partir de esa fecha. Además, se deben considerar todos los días y horas como hábiles, al tener relación con el proceso electoral local en el estado de Chihuahua.

De forma que **el plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril**. Por lo tanto, **si la demanda se tuvo por presentada hasta el treinta de agosto**<sup>12</sup>, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

No pasa inadvertido que el recurrente alega que, al no haber sido notificado personalmente, tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el veintitrés de agosto a través del oficio de la consejera presidenta provisional del Instituto local, por medio del cual se le requirió el pago de la multa impuesta por el Consejo General del INE.

Sin embargo, como se precisó anteriormente, los sujetos fiscalizados se encuentran obligados a imponerse de las obligaciones por medio del SIF. En el caso, del acuse de recepción y de la lectura de la notificación se advierte que la notificación se recibió en la cuenta registrada por el recurrente desde el treinta de marzo, pero que hasta el treinta de agosto no había sido consultada. No obstante, para determinar la oportunidad del

---

requerimientos por esta misma vía. II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento. III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento. IV. El acceso será con la clave de usuario y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a los sujetos obligados. Para esos efectos, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE podrán solicitar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea. V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la *e.firma*, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas. [...]

<sup>12</sup> Si bien la demanda se presentó el 27 de agosto ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua, esto no interrumpió el plazo porque este órgano desconcentrado no fungió como órgano auxiliar en la notificación. En ese sentido, si la demanda se recibió en las oficinas centrales del INE hasta el 30 de agosto, se debe tomar en cuenta esta fecha para la presentación del medio de impugnación. Entonces, aun considerando esa fecha, no se modifica la extemporaneidad. Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los asuntos SUP-RAP-104/2021 y SUP-RAP-385/2021.

## **SUP-RAP-394/2021**

medio de impugnación se debe tomar en consideración la recepción de la notificación electrónica por medio del SIF.

Lo anterior, ya que, según el recurrente, la notificación posterior que se le practicó por la presidenta provisional del Instituto local tiene relación con la ejecución de la multa y no con la notificación de la resolución impugnada.

Por lo tanto, al haber surtido efectos la notificación que se realizó por vía electrónica, el conocimiento de la resolución impugnada a través del oficio de la consejera presidenta provisional del Instituto local no puede constituir una segunda oportunidad para impugnar la resolución.

Además, los elementos de las constancias de notificación permiten advertir que se realizó correctamente, mientras que el recurrente no presenta algún medio de prueba para controvertir su legalidad.

En términos similares resolvió esta Sala Superior en los recursos SUP-RAP-101/2021 y SUP-RAP-385/2021.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.